

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

San Salvador 18 de julio de 2016

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **01 de julio de 2016**, examinada que esta fue de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible, base del **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

“Coordenadas UTM de la estación meteorológica de viento de Metapán Series temporales de la Estación de Medición de Viento:

1. *Velocidad del viento*
2. *Dirección del viento*
3. *Temperatura*
4. *Presión Barométrica*
5. *Altura de medición*
6. *Intervalo de tiempo de medición*

Esta información se solicita para los últimos 5 años disponibles.”

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente **"La Comisión"** o **"CEL"**, me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la

Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Respeto del debido proceso y de la misma manera que establece el **artículo 70 de la Ley** en lo pertinente a : *“El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible ”*, se dio trámite a su solicitud bajo los principios de prontitud e integridad, utilizando *los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. Lit. k) del art. 50 de la Ley*, y para tal efecto giré un memorándum a la **Coordinación de Proyectos**, de esta **Comisión** con la información solicitada. Por su parte dicha Unidad notificó a esta Oficina que lo solicitado se encuentra bajo reserva ante el Instituto de Acceso a la información Pública durante siete años, por contener información de carácter técnico y formará parte de futuras contrataciones de consultores y/o constructores, puede generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero, es por ello que este Oficial de información debe analizar el contenido del mismo, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de entregar de la misma. Para dicho análisis, el Oficial de información puede apoyarse en el **artículo 55 del Reglamento, literal c)**, que confiere competencia al suscrito para resolver con base a las respuestas obtenidas, y que dice: *“Una vez admitida la solicitud, el Oficial de Información deberá analizar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de entrega de la misma. Para dicho análisis, el oficial de información puede apoyarse en:..., c) Lo resuelto por la Unidad Administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.*

IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información solicitada de conformidad a los parámetros resolutivos establecidos en el artículo 72 de la Ley, los cuales consisten en:

- a- Sí con base en una clasificación de reserva preexistente, se niega el acceso a la información.
- b- Sí la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c- Si se concede el acceso a la información.

Para evaluar la procedencia o no del acceso a la información a la luz de estos parámetros, es necesario relacionar con la disposición antes indicada, si la información se encuentra dentro de lo establecido en el art. 19 de la ley, cuyo acápite es “Información Reservada”, de lo cual, en lo pertinente al proyecto Eólico Metapan, se extrae el literal h, que dice:

Es información reservada... *“La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero”*, por lo que también es atinente relacionar el artículo 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. LACAP, literal b) cuyo acápite **“Infracciones Muy Graves”** que dice:

“Se consideran infracciones muy graves las siguientes

Lit. b) Suministrar información a algún ofertante que le presente ventaja sobre el resto de ofertantes o contratistas potenciales.

Por todo lo antes expuesto la solicitud de información realizada por su persona, referida a *Coordenadas UTM de la estación meteorológica de viento de Metapán, Series temporales de la Estación de Medición de Viento Velocidad del viento, Dirección del viento, Temperatura, Presión Barométrica, Altura de medición, Intervalo de tiempo de medición* y toda la información relacionada con el Proyecto Eólico Metapán, se enmarca dentro de estos presupuestos de la Ley, aplicable al literal a), del art. 72 de la misma, porque la Unidad Productora de Información a considerado que dicha información se encuadra en la causal de excepción al acceso a la Información pública prevista específicamente en el artículo 19, literales e) y h), de la Ley. En otras palabras el Proyecto con factibilidad ya concluyo y previo a esto comienza a fase de diseño. Y es por ello que se encuentra bajo reserva debido a que procederá con los procesos de licitación necesarios para la ejecución del

Proyecto, en los cuales cualquier persona que tenga acceso a esta información podrá gozar de una ventaja indebida frente a otros interesados, por tanto el fundamento del plazo solicitado para la vigencia de la reserva es de siete años, porque dicho Proyecto está en etapa de **pre inversión, desconociendo la fecha de contratación**, razón por la cual es obligación de CEL, , en su calidad de autónoma y sus funcionarios negar toda información de carácter reservada y confidencial, no obstante hasta la fecha CEL ha cumplido conforme a la Ley y su Reglamento con el fin de ser transparentes, y además CEL no cuenta con parámetros certeros para definir sí con la entrega de dicha información se le puede causar graves perjuicios, ya que esta aún siendo una información reservada ante el IAIP, no está sujeta a los principios de publicidad ni disponibilidad mientras termine el proceso de pre inversión para la contratación. Por lo tanto con base a todos los artículos antes relacionados, y el **art. 28 de la Ley**, que dice “*Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información*”, este Oficial debe de negar el acceso a la Información solicitada.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos **2, 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo 19, 20, 21, 22, 23, 28 art. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, 70 art. 71, 72 lit., a), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55 lit. b) 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:** I) **NIÉGUESE** el acceso al Señor [REDACTED] a la información solicitada por estar comprendida en una reserva de ley ante el Instituto de Acceso a la Información Pública II) **IDENTIFÍQUESE** al solicitante la reserva disponible en Portal de Gobierno Abierto de CEL, apartado Índice de Información Reservada, número correlativo **0007-2015** III) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico expresado por el peticionario en la solicitud de acceso a la información **036**, medio por cual desea se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.